

Caso No. 2637-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N° **2637-22-EP**, **Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 2 de agosto de 2019, el señor Jorge Antonio Pérez Soriano (en adelante “el actor”) presentó una demanda para el pago de fondos de reserva y jubilación patronal en contra de la constructora Norberto Odebrecht S.A en la interpuesta persona de su apoderado y representante legal señor Gibran José Loor Campoverde (en adelante “la empresa demandada”).¹ La causa se signó con el No. 09359-2019-02002.
2. En sentencia emitida el 31 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil de la provincia del Guayas declaró sin lugar la demanda presentada por el actor, acogiendo la excepción previa de cosa juzgada planteada por la parte demandada, considerando que: *“De la lectura de la demanda y las copias anexadas por la parte accionada, se intuye que el actor de la presente causa, ha presentado una causa anterior en la Unidad Judicial de Trabajo de esta ciudad de Guayaquil (09359-2018-02778), donde se observa mantiene las mismas pretensiones que en la actual demandada, demandando a la misma persona jurídica esto es COMPAÑÍA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. (quien en el libelo de demanda manifiesta fue su empleadora), demanda que en la referida Unidad Judicial la Juez que resolvió no se pronunció sobre la pensión jubilar patronal mensual vitalicia (argumentó que no se pronunció por no haberle dado a su favor la sentencia y por no habersele fijado el valor de una pensión y en virtud de ello puede volver a presentar otra demanda reclamando tal pensión jubilar), sentencia a la cual no se presentó apelación alguna, encontrándose ejecutoriada (...)Evidenciándose en la presente causa, que existe una cosa juzgada en sentido material, pues la suscrita evidenció si existía similitud de pretensiones. Por lo expuesto se acepta la excepción de COSA JUZGADA”* (mayúsculas en el original).
3. El 12 de febrero de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada la cual fue aceptada a trámite en auto de fecha 09 de marzo de 2020.

¹El actor manifiesta que desde el 12 de mayo de 1988 ha prestado sus servicios lícitos en calidad de técnico especializado en diferentes obras civiles y de infraestructura para su empleador, relación laboral que la mantuvo hasta 15 de noviembre del 2015; en virtud de ello reclama el pago de: una pensión jubilar mensual vitalicia tomándose en consideración del tiempo laborado.

4. Mediante sentencia emitida el 10 de septiembre del 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas resolvieron por unanimidad *“aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado, en tal razón dispone que la excepción de cosa juzgada procede en cuanto al rubro de la jubilación patronal, sin embargo, en lo referente al rubro de los Fondos de Reserva, es pertinente que el tratamiento de este rubro debe continuarse tramitando por ello dispone se devuelva el proceso a la unidad de origen a efectos de que otro juzgador conozca el proceso y emita el pronunciamiento respectivo respecto de los Fondos de Reserva, de igual forma el juzgador competente deberá dirimir conforme a las pruebas que lleguen a producirse en el Primer Nivel para los efectos”*.
5. En escrito de fecha 27 de octubre de 2020 el actor interpuso recurso de casación, el cual en providencia de 21 de diciembre de 2020 fue concedido a trámite para ante la Corte Nacional de Justicia.
6. Mediante auto de fecha 20 de julio de 2021, la conjeza nacional doctora María Gabriela Mier Ortiz dispuso que el actor complete su recurso de casación, quien lo hizo en escrito de 23 de julio de 2021.
7. El 23 de agosto de 2021 se emitió auto de admisión del recurso de casación del actor.
8. En sentencia emitida y notificada el 31 de agosto del 2022 los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidieron no casar la sentencia de segunda instancia, considerando que: *“Del análisis efectuado por los juzgadores de instancia se verifica, que se acepta la excepción previa de cosa juzgada respecto al pago de la pensión jubilar patronal, por cuanto entre los dos procesos analizados por el tribunal de alzada, existe similitud de identidad subjetiva (sujetos procesales), identidad objetiva e identidad de la causa (pretensión). Por lo que, es ineludible por las repercusiones que puede traer en el plano jurídico, dilucidar si en el presente caso procede o no esta excepción (...) En este contexto subrayamos, que la insatisfacción del actor respecto de la resolución dictada en el proceso anterior, que cabe relieves, tuvo como base el pago de la pensión jubilar mensual o el fondo global de jubilación de conformidad con el art. 216 del Código del Trabajo, no puede servir de fundamento ni motivo para la iniciación de un nuevo juicio, a pretexto de que en el anterior, se declaró sin lugar la demanda; por tanto no se puede sostener que no hay identidad objetiva y de causa, pues evidentemente en los dos procesos, las pretensiones nacen del derecho a la jubilación patronal, por lo que es inadmisibles pretender a través del ejercicio de esta acción, nuevamente la misma pretensión²”*.
9. Finalmente, el **26 de septiembre del 2022** el abogado Pedro Roberto Cruz Rodríguez, en su calidad de defensor autorizado de Jorge Antonio Pérez Soriano (en adelante “el accionante”) presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha **31 de**

² En la sentencia de casación ratifican lo resuelto por los jueces provinciales respecto a aceptar parcialmente el recurso de apelación sobre la excepción de cosa juzgada en cuanto al rubro de la jubilación patronal, *“[...] sin embargo, en lo referente al rubro de fondos de reserva, es pertinente que el tratamiento de este rubro debe continuarse tramitando por ello dispone se devuelva el proceso a la unidad de origen a efectos de que otro juzgador conozca el proceso y emita el pronunciamiento respectivo respecto de los Fondos de Reserva, de igual forma el juzgador competente deberá dirimir conforme a las pruebas que lleguen a producirse en el Primer Nivel para los efectos.-”* Sentencia de casación [énfasis agregado]

agosto de 2022 emitida por los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.
11. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia³, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial⁴, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos no contando con estas características podrían generar un gravamen irreparable, esto es que no puede ser reparado a través de otro mecanismo procesal.
12. En el presente caso el accionante impugna la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la cual no casó la sentencia emitida el 10 de septiembre del 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas. En dicha sentencia se acepta la excepción de cosa juzgada en cuanto al rubro de la jubilación patronal, pero en lo referente al rubro de fondos de reserva, ordenan "[...] *se devuelva el proceso a la unidad de origen a efectos de que otro juzgador conozca el proceso y emita el pronunciamiento respectivo respecto de los fondos de reserva, [...]*" por lo tanto, no se trata de una decisión definitiva ya que el proceso de reclamo de fondos de reserva no está cerrado, ni esta sentencia pone fin el proceso específicamente sobre su reclamo a fondos de reserva, ya que este volverá a la unidad de origen para el pronunciamiento de otro juzgador respecto a su reclamo de fondos de reserva, por lo tanto, no es susceptible de acción extraordinaria de protección.
13. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

VII Decisión

14. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2637-22-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19. 154-12-EP/19.

⁴ Tribunal de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, auto relativo al caso No.1807-17-EP.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN